



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

hidroeléctricas, sub-estaciones, talleres, almacenes, canchas o depósitos de relaves, planta de tratamiento de aguas ácidas, viviendas y oficinas administrativas.

1. Exceso de depreciación en Canchas de Relave N° 6 y 7

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folio 1368), se aprecia que la Administración reparó el exceso de depreciación relacionada a los desembolsos incurridos en la construcción de las Canchas o Depósitos de Relave N° 6 y 7, por el importe de S/ 6 018 098,00, al considerar que estos califican como activo fijo en el rubro de "edificios y construcciones", que debieron ser depreciadas a razón del 3% y 5% anual, según corresponda, y no a razón del 10% anual, que corresponde al rubro "otros activos fijos", consignando, como base legal, el inciso f) del artículo 37, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley del Impuesto a la Renta, y el artículo 22 del reglamento de dicha ley.

Que al respecto, mediante el punto 2 del Requerimiento N° (folios 864 a 869), la Administración dio cuenta que, de la información consignada en el Registro de Activos Fijos, verificó que los activos denominados "Cancha de Relaves N° 6" y "Cancha de Relaves N° 7", presentaban, como depreciación del ejercicio 2014, una cifra resultante de la aplicación de la tasa del 10% anual, cuando correspondía aplicar la tasa del 3% anual, para activos en uso antes del 31 de diciembre de 2009, y del 5% anual, a partir del 1 de enero de 2010, establecida para edificaciones y construcciones. Explicó que de acuerdo a los Informes N° la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves

Mineros expedida por el Ministerio de Energía y Minas, y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera – Metalúrgica, la construcción de las canchas de relaves debía garantizar la estabilidad estructural de los depósitos, es decir, la construcción debía ser fija y permanente, y ser capaz de soportar los relaves vertidos producto de la explotación minera, siendo que la firmeza en la estructura de las citadas canchas debía garantizar la estabilidad física, independientemente del material que se haya utilizado en su construcción, esto es, que la construcción que realizó la recurrente en las Relaveras N° 6 y 7, con material grava arenosa, grava arcillosa, geo sintéticos y otros materiales, debía garantizar la estabilidad estructural del depósito, asegurando la estabilidad física, y soportar los embates de los fenómenos naturales. Enfatizó que los depósitos de relaves fueron construidos para tener una fijeza y permanencia extensa en el tiempo, y que, los citados activos no solo tenían una duración relacionada al tope de su almacenaje de relave, pues esa no era su única finalidad, sino que, al construirse para tener una permanencia prolongada en el tiempo e integrar el plan de cierre de minas -lo que se daría en años posteriores-, cumplían también una función de mitigación del impacto ambiental. Preciso que, en ese sentido, la edificación de un depósito de relaves no solo representaba un simple "movimiento de tierra", sino que implicaba la construcción con materiales especiales, resistentes a las inclemencias del clima y de gran durabilidad, de una estructura destinada a contener los relaves provenientes del proceso productivo de la recurrente, no solo durante el periodo en que dicha estructura agotaba su capacidad, sino hasta muchos años después de que la mina hubiere cerrado, por lo que, considerando que la vida útil de los bienes del activo fijo se determinaría no solo de acuerdo a su naturaleza, sino también, de acuerdo a sus características y al uso que se le dé a los mismos, concluía que dicho tipo de activo fijo calificaba como "edificios y construcciones", correspondiéndole la tasa de depreciación del 3% o 5% anual, según correspondía a la fecha en que fueron activados; y, por consiguiente, determinó que la recurrente había considerado una depreciación en exceso respecto de las Canchas o Depósitos de Relave N° 6 y 7, al aplicar indebidamente la tasa de depreciación del 10% anual, por el importe de S/ 6 018 098,00, según lo siguiente (folio 865/vuelta):

Detalle del Activo (*)								Cálculo de Depreciación según SUNAT		
N° de activo	Descripción (**)	Saldo Inicial	Fecha de Adquisición	Fecha de Inicio de Uso	% Deprec	Depreciación Acum. Cierre Anterior	Depreciación Ejercicio	% Depreciación	Depreciación Ejercicio	Exceso de Depreciación
	R-Cancha de Relaves N° 6 (Proyecto)	8 497 813,20	1/12/2007	1/12/2007	10%	5 311 133,25	849 781,32	3%	254 934,40	594 846,92
	R-Cancha de Relaves N° 7 (Proyecto)	11 657 309,58	1/01/2009	1/01/2009	10%	5 828 654,90	1 165 730,95	3%	349 719,29	816 011,66



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

R- Construcción de Cancha de Relaves N° 6	20 149 923,20	1/01/2012	1/01/2012	10%	4 029 984,68	2 014 992,32	5%	1 007 496,16	1 007 496,16
R- Construcción de Cancha de Relaves N° 7	68 751 861,73	1/10/2012	1/10/2012	10%	8 593 982,71	6 875 186,17	5%	3 437 593,09	3 437 593,08
R- Construcción de Cancha de Relaves N° 7 - Obras complementarias	3 242 998,18	1/06/2013	1/06/2013	10%	189 174,86	324 299,81	5%	162 149,91	162 149,90
Totales - Construcciones						11 229 990,57		5 211 892,84	6 018 097,73
Exceso de Depreciación									6 018 097,73

(*) Información extraída del Libro de Activo Fijo de la recurrente.

(**) Conforme explica la recurrente en el folio 796/vuelta, la referencia a la letra "R" antepuesta corresponde al *recrecimiento* de relaveras.

Que añadió la Administración que la propia recurrente había aplicado la tasa del 5% para la Cancha de Relaves lo cual confirmaría la posición expuesta. Ahora bien, considerando lo indicado, solicitó a la recurrente explicar por escrito con la base legal correspondiente, y la acreditación documentaria pertinente, los motivos por los cuales aplicó una tasa de depreciación mayor a la que correspondía sobre sus activos denominados Canchas o Depósitos de Relave N° 6 y 7, en el ejercicio 2014.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 795 a 802), en el que señaló que la Administración omitió especificar que había registrado contablemente de forma separada el componente que efectivamente calificó como infraestructura, de la parte que correspondía a los recrecimientos de la misma, a la que le correspondía la tasa de depreciación del 10% anual, siendo que la vida útil de los recrecimientos de las Canchas o Depósitos de Relave N° 6 y 7, observados por la Administración, era menor a 10 años, es decir, una vida útil relativamente corta, por lo que se podía concluir que le correspondía la aplicación de la tasa del 10% anual. Apuntó que las observaciones de la Administración se sustentaban en apreciaciones subjetivas, sin valorar los documentos técnicos que describían las características de los depósitos de relaves, y que, aquella partía de la premisa equivocada de que todos los depósitos de relaves tenían la misma vida útil, pese a que los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 tenían características diferentes a la Cancha de Relaves de - pues los primeros tenían una vida útil de 15 meses, mientras que el segundo, por sus características técnicas, ubicación, extensión y capacidad de almacenamiento de relaves, tenía una vida útil de 20 años.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (folios 826/vuelta a 835), la Administración dejó constancia de los argumentos formulados por la recurrente, así como de los documentos presentados por esta, e indicó lo siguiente:

- La vida útil de los depósitos de relaves no estaba referida al límite de almacenamiento, ya que estos, aún estando saturados, debían cumplir con la función de contener todos los materiales tóxicos (relaves) depositados hasta que se proceda con el cierre de mina, y aun después del cierre de mina.
- Las normas del Impuesto a la Renta establecen los porcentajes máximos de depreciación aplicables a los bienes del activo fijo, por lo que la forma de registro contable no revertía ninguna incidencia sobre ello.
- Cada recrecimiento de la presa de relaves no constituía un nuevo activo diferente e independiente de la base estructural de la misma o del recrecimiento anterior, como pretendía sostener la recurrente, pues se trataba de un solo activo: la presa de relaves, y cada recrecimiento de esta constituía una ampliación de su capacidad de almacenamiento de relaves.
- Una presa de relaves era una obra de ingeniería que tenía por fin "contener" los desechos mineros a fin de minimizar sus efectos negativos sobre el medio ambiente y el hombre, por lo que la vida útil de este tipo de construcciones no se circunscribía a la capacidad de carga que pudiera soportar durante el ejercicio de la actividad minera sino al tiempo durante el cual cumpliría tal finalidad, por ende, no era procedente sostener que dicha presa tuviera una vida útil de 15 meses, pues esta tenía una duración extensa, que abarcaba más allá de la vida útil de la mina, teniendo la naturaleza de una "construcción", calificada, para efectos de su depreciación, dentro del grupo de los bienes categorizados como "edificios y construcciones".
- Considerando lo anterior, observó el exceso de depreciación por el importe de S/ 6 018 098,00.



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

Que posteriormente, mediante el punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (folio 381/vuelta), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones al procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presentara sus descargos.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 333 a 334), en el que señaló que no se había hecho una debida evaluación de sus argumentos y medios probatorios, no habiéndose tenido en cuenta que existían diferencias entre la base de los depósitos de relaves y sus recrecimientos. Mencionó que las canchas o depósitos de relaves, podían tener formas, tamaños y capacidades distintas, y que, al aumento de capacidad de estas, generalmente a través del incremento de la extensión del área, se le llamaba recrecimiento. Asimismo, reiteró que la vida útil de una cancha de relaves estaba determinada por la capacidad máxima de almacenamiento de los relaves y el tiempo en que dicho tope podía ser alcanzado en función a la capacidad de producción y procesamiento; y que, una vez llegado a ese límite ya no se encontraba operativa, y por ende, dejaba de formar parte del proceso productivo minero, siendo que los recrecimientos solían tener una vida útil reducida (15 meses en su caso) y debían depreciarse independientemente a los muros o paredes de contención de la relavera, siendo que correspondía efectuar un análisis caso por caso. Ofreció, como medio probatorio, una visita inspectiva a la unidad minera y un informe técnico.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (folios 362 a 364/vuelta), la Administración dio cuenta de los argumentos formulados por la recurrente, y reiteró lo establecido en el Resultado del Requerimiento N° en el sentido que la función de una cancha o depósito de relaves era la de contener los relaves provenientes del proceso productivo de la recurrente, no solo durante el periodo en que dicha estructura agotaba su capacidad, sino hasta muchos años después de que la mina hubiese cerrado, por lo que el servicio que prestaba este tipo de bienes estaba orientado básicamente a la colectividad, al asegurar que el medio ambiente no se viera afectado con los efluentes propios del desarrollo de la actividad minera. Concluyó que, en virtud de lo indicado, mantenía la observación efectuada por el exceso de depreciación detectado por el importe de S/ 6 018 098,00.

Que de conformidad con el inciso f) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF⁴, son deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la mencionada ley, el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en dicha ley, y que tales depreciaciones se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Que el artículo 39 de la mencionada ley disponía que los edificios y construcciones se depreciarían a razón del 3% anual y, a partir del 1 de enero de 2010, con la modificación efectuada por la Ley N° 29342, a razón del 5% anual.

Que el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 136-2011-EF⁵, señala que de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual⁶; y el inciso b) del citado artículo, modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, establece que para el cálculo de la depreciación de los bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría —distintos de edificios y construcciones— se

⁴ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.

⁵ Publicado el 9 de julio de 2011.

⁶ Antes de la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 136-2011-EF, el referido inciso a) señalaba que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, los edificios y construcciones sólo serían depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 3% anual.



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

realizará aplicando el porcentaje que establece la tabla incluida en dicho inciso, entre otros, 10% para Otros bienes del activo fijo.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 07724-2-2005 y 06154-1-2009, ha señalado que, para efecto de establecer la tasa máxima de depreciación permitida, debe tenerse en cuenta las características del bien, las cuales no varían o se pierden por la manera en que se realizó su contabilización. Asimismo, en la Resolución N° 00351-2-98 se ha establecido que la tasa de depreciación debe obedecer a la naturaleza del bien y al uso al cual se destina el activo fijo.

Que como se puede advertir de las normas citadas, la depreciación es la deducción admitida por concepto de desgaste o agotamiento de los bienes del activo fijo, determinado en función de la naturaleza del activo, diferenciando los edificios y construcciones de los demás bienes del activo fijo, entre otros, en cuanto al número de años en los que se pueden depreciar, según lo previsto en dichas normas.

Que de lo actuado se tiene que, de acuerdo a lo argumentado por la recurrente, la depreciación observada corresponde a los recrecimientos de las Canchas o Depósitos de Relaves N° 6 y 7, que, según afirma, son activos diferenciados que se deprecian de manera independiente a las relaveras, canchas o depósitos de relaves propiamente dichos, y tienen una vida útil reducida y limitada, por lo que, a efecto de su depreciación tributaria, no se pueden considerar como edificios o construcciones, como sostiene la Administración, sino como otros bienes del activo fijo.

Que en ese sentido, corresponde determinar si el recrecimiento de las relaveras, son activos diferenciados que se deprecian de manera independiente a las relaveras, canchas o depósitos de relaves propiamente dichos, a los que les es aplicable la tasa de depreciación del 10% anual correspondiente a otros bienes del activo, como sostiene la recurrente, o si, a las relaveras y sus recrecimientos, les corresponde la aplicación de la tasa de depreciación de 3% o 5% anual⁷ por calificar como edificios o construcciones, como sostiene la Administración.

Que en primer término, debe indicarse que, en cuanto a la definición de relavera, presa de lodos o depósito de relaves⁸ (también llamado: cancha o tranque de relaves), según el Diccionario de la *Environmental Law Alliance Worldwide*⁹, es la depresión usada para colocar los relaves de la operación minera, su principal función es permitir el tiempo suficiente para que los metales pesados se sedimenten o para que el cianuro se destruya antes que el agua sea reciclada nuevamente en el molino o tratada antes de ser descargada en la cuenca local. En este sentido, REINOSO GRAU y OLALLA MARAÑÓN¹⁰ señalan que las presas de relaves se construyen para retener los residuos mineros que se originan de su explotación.

Que según la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros¹¹, una característica de los depósitos de relaves son las propiedades estructurales, esto es, aquellas características geotécnicas de los depósitos de relave que gobiernan su comportamiento frente a la estabilidad, infiltración y deformación; siendo que las propiedades estructurales básicas, incluyen resistencia, permeabilidad y compresibilidad. En el punto 4 de la citada guía, referido a los "Objetivos del Manejo de Relaves", se define la secuencia de las fases de

⁷ El artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta establecía que, para los activos en uso antes del 31 de diciembre de 2009, los edificios y construcciones se depreciarían a razón del tres por ciento (3%) anual; siendo que, dicho artículo fue modificado por la Única Disposición Complementaria de la ley N° 29342, publicada el 7 de abril de 2009, y vigente a partir del 1 de enero de 2010, señalando que los edificios y construcciones se depreciarían a razón del cinco por ciento (5%) anual.

⁸ Los "relaves" se definen como el deshecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo. Esta definición se encuentra en la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: (Visto el 28 de agosto de 2023).

⁹ Disponible en el siguiente enlace: (Visto el 28 de agosto de 2023).

¹⁰ REINOSO GRAU, PABLO y OLALLA MARAÑÓN, CLAUDIO. Presas de residuos mineros: causas de fallo y propuestas para evitarlos. En Ingeniería Civil 186/2017, España, p. 32. Citados en la Resolución N° 09352-9-2021.

¹¹ Disponible en: (Visto el 28 de agosto de 2023).

Al respecto, según el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 059-93-EM, la citada guía es un documento expedido por el Ministerio de Energía Minas sobre lineamientos aceptables a nivel nacional en la actividad minero-metalúrgica para llegar a un desarrollo sostenible.



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

tiempo que se aplicarán durante la vida de la instalación del depósito de relaves, las cuales son las siguientes: (i) construcción, (ii) operación, (iii) cierre, y (iv) post-cierre, tal como se detallan a continuación:

- **Construcción:** El desarrollo de un depósito de relave implica por lo general, una importante etapa de construcción. Aunque estas actividades pueden continuar durante la vida de la instalación, la fase de "construcción" se refiere aquí a las actividades iniciales anteriores al arranque de la concentradora.
- **Operación:** El período de operación comienza y termina con la descarga de los relaves en las instalaciones. Esta duración es usualmente determinada por la vida de la mina, que a su vez es gobernada por factores económicos, precios de los metales, y reservas geológicas. Los períodos típicos de operación de un depósito van de 10 a 20 años, aunque algunos están aún operando después de 90 años.
- **Cierre:** El período de cierre comienza al término de las operaciones de la concentradora y de la descarga de relaves. Durante este tiempo se construyen las instalaciones adicionales que puedan ser requeridas para alcanzar la estabilidad física o química a largo plazo (por ejemplo, zanjas y conductos permanentes de derivación del agua); y se inicia la rehabilitación (por ejemplo, colocando tierra de cultivo y sembrando). El período de cierre requiere el monitoreo de estos parámetros adicionales por el período de tiempo necesario para asegurar su adecuado funcionamiento y para realizar cualquier modificación necesaria. En general, el tiempo de cierre puede tomar de 2 a 30 años, aunque es típico el lapso de 5 a 10 años y depende de la complejidad y requerimientos técnicos de las medidas de cierre y el monitoreo pertinente.
- **Post-cierre:** El post-cierre o abandono comienza a continuación de la exitosa terminación de las medidas de cierre y se extiende tanto como se requiera para que la estabilidad física y química del depósito de relaves quede asegurada.

Que así, se afirma que, con estas etapas, entre los objetivos del manejo de relaves, se establece la estabilidad física de los depósitos de relaves, a efecto que esté asegurada durante la operación, cierre y a lo largo del período de post-cierre, pues no hay mitigación ambiental posible por mucho tiempo, a menos que los depósitos permanezcan estables. Se precisa además que, de acuerdo a la filosofía que ahora se conoce como "Diseño para el Cierre", estas medidas de mitigación deben ser integradas desde las primeras etapas del planeamiento de relaves, con planes específicos y detallados, que cubren la estabilidad física y química desde el inicio de la descarga de relaves durante toda la vida operativa de la mina y hasta mucho más allá del cierre de la mina.

Que en cuanto a la definición de "recrecimiento", se tiene que es la elevación del dique de un depósito de relaves o presa de lodos, con materiales de préstamo o con una fracción de los propios lodos¹².

Que por su parte, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM¹³, establece, en su artículo 36, que en el caso de disposición de relaves y/o escorias, en tierra, estos deberán ser depositados en canchas ubicadas preferentemente cerca de las plantas de beneficio, para permitir el reciclaje del agua y así minimizar o evitar la descarga de efluentes fuera de la zona de almacenamiento; y, en su artículo 37, que los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Que en el aspecto jurisprudencial, este Tribunal, en la Resolución N° 09780-1-2019 resolvió un caso en el que la Administración reparó la depreciación de la ampliación de una relavera o cancha de relave, al considerar que, aunque esta sea una mejora, debido a que ampliaba la vida útil del bien, al calificar como una construcción le correspondía una tasa de depreciación del 3% anual, de acuerdo con el artículo 39 de

¹² Puede accederse a dicha definición en el siguiente enlace:

(Visto el 28 de

agosto de 2023).

¹³ De acuerdo con el artículo 1 del citado reglamento, este comprende la aplicación de las normas contenidas, entre otros, en el Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y alcanza a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que ejerzan actividades minero - metalúrgicas.



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

la Ley del Impuesto a la Renta, y no de 10% anual correspondiente a otros bienes del activo, como argumentaba el contribuyente en dicha ocasión. Al respecto, este Colegiado, en la aludida resolución, mantuvo el citado reparo, señalando que, de la evaluación conjunta de la documentación obrante en tal expediente, pudo constatar que la ampliación de la cancha de relave implicaba la construcción con materiales especiales, de una estructura destinada a contener los relaves provenientes del proceso productivo del contribuyente, no solo durante el periodo en que dicha estructura agotaba su capacidad, sino hasta mucho después de que la mina hubiere cerrado, por lo que calificaba como una construcción para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por cuanto implicó la utilización de materiales especiales (geomalla, geotextil, y gaviones), así como tuberías y el propio relave a efecto de construir las estructuras que componen dicha cancha de relave, otorgándole una vida útil relativamente extensa, por lo que al tratarse, la obra de ampliación de dicha cancha de relaves, de una construcción, correspondía la aplicación de la tasa depreciación del 3% anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, y no del 10% correspondiente a otros bienes del activo fijo, como sostenía el contribuyente en el referido caso¹⁴.

Que asimismo, en las Resoluciones Nº 09352-9-2021 y 11557-1-2021, este Colegiado dejó señalado que, de las definiciones extraídas de la doctrina especializada y criterio jurisprudencial señalado en el considerando precedente, se desprendía que las relaveras, depósitos o canchas de relaves son construcciones para las que se utilizan los propios relaves a efecto de construir sus estructuras, pero con propiedades y materiales geotécnicos que garantizan la estabilidad e infiltración, que permiten certificar la calidad de dichas construcciones, más aún cuando estas deben cumplir con una estabilidad física y química a largo plazo que permita controlar los relaves durante el tiempo de la explotación, así como después del cierre de la mina, con un fin de mitigación ambiental.

Que es menester referir que, tal como se anotó líneas arriba, la recurrente desarrolla sus operaciones extractivas en la Unidad Minera de ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco, para lo cual cuenta con una concesión de beneficio denominada "Hacienda de Beneficio de la cual forman parte las Canchas o Depósitos de Relaves Nº 6 y 7 con sus recrecimientos, objeto de reparo, así como la Relavera, Depósito o Cancha de Relaves

Que ahora bien, con la finalidad de sustentar su argumento, la recurrente proporcionó la siguiente documentación:

- Archivo Excel detallando la relación de costo de los depósitos de relaves Nº 6 y 7, las partidas que componen el costo, señalando serie y número de la factura, fecha de emisión, proveedor, valor de compra, y registro contable u otros de acuerdo con la naturaleza del costo¹⁵.
- La Resolución Nº 892-2007-MEM-DGM/V de 12 de julio de 2007, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual esta aprobó el proyecto de construcción de los Depósitos de Relaves Nº 6 y 7, en atención a lo señalado en el Informe Nº de 10 de julio de 2007. Este informe, fue emitido por la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero del Ministerio de Energía y Minas, en relación al procedimiento ordinario de modificación de la concesión de beneficio denominada "Hacienda de Beneficio para la construcción de los Depósitos de Relaves Nº 6 y 7, presentado por la recurrente. En dicho informe se señala que las observaciones efectuadas respecto de tales proyectos habían sido sustentadas y se ajustaban a los estándares de construcción para depósito de relaves establecidos en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera - Metalúrgica, por lo que se consideraban levantadas. Se describen los detalles de tales depósitos de relaves, indicándose el método de recrecimiento -aguas abajo-; que el dique de arranque estaría conformado por material de préstamo compactado al 95% de densidad seca; que el recrecimiento sería ejecutado en 3 fases con material de préstamo compactado; y que el vaso interior del depósito de relaves estaría impermeabilizado por geomembrana¹⁶ y una capa de geonet¹⁷ además que contaría con

¹⁴ En similar sentido se pronunció este Tribunal en la Resolución Nº 00013-4-2020.

¹⁵ Contenido en el USB que obra en el folio 1509/vuelta.

¹⁶ Las geomembranas son barreras sintéticas de muy baja permeabilidad, fabricadas a base de polímeros termoplásticos, utilizadas principalmente para revestir e impermeabilizar diversas superficies. Su principal función es contener materiales y/o sustancias, previniendo el flujo de líquidos y vapores fuera de esta. Se puede tener acceso a este concepto en el siguiente enlace: (Visto el 28 de agosto de 2023).

¹⁷ El geonet es un material de drenaje sintético fabricado con una resina de polietileno de alta densidad (HDPE) de alta calidad. La estructura de la geonet está formada específicamente para transmitir fluidos de manera uniforme en una variedad de



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

un sistema de monitoreo de contingencias; entre otros. Se concluyó que para la construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7, se había realizado el análisis de estabilidad física, que resultó favorable, siendo los factores de seguridad por encima del mínimo exigible, y que los parámetros considerados en los diseños eran adecuados y se ajustaban a los estándares de construcción para depósitos de relaves (folios 651 a 653).

- La Resolución N° _____ de 16 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual aprobó el informe de la inspección realizada por los ingenieros _____ y _____ a la planta de beneficio "Hacienda de Beneficio _____" y autorizó el funcionamiento del recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7, en atención a lo señalado en el Informe N° _____ de 5 de diciembre de 2010. Este informe fue emitido por la Dirección Técnica Minera del Ministerio de Energía y Minas, en relación a la inspección de verificación del referido recrecimiento. En dicho informe se concluye que, según el informe final de obra y los planos *As Built*, la construcción de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 se había realizado de acuerdo a las especificaciones del proyecto aprobado, y que también todas las actividades programadas para la producción del recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 se había efectuado de acuerdo al proyecto aprobado, por lo que se sugería que se apruebe el recrecimiento de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 (folios 657 a 662).
- Las Memorias Descriptivas de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 de abril 2012. En estas se indica que los trabajos requeridos para la construcción de tales depósitos fueron: el desbroce y/o eliminación del material de relave *top soil* del área de depósito; relleno compactado en dique; conformación y compactación de material integral; perfilado de talud aguas abajo y aguas arriba; entre otros. Se señala, además, que, durante la construcción de los referidos depósitos de relaves, se efectuó un minucioso control de calidad de los materiales empleados, realizándose los respectivos muestreos en campo y ensayos de laboratorio en cada uno de ellos, efectuándose los ensayos de densidad *in situ* y la supervisión de la instalación y ensayos de control de calidad de los geo sintéticos, siendo que, para la construcción del dique de dichos depósitos de relaves, se empleó material grava-arenosa compactado y material integral. Se anota que la ejecución de los referidos ensayos de densidad *in situ* para el control de compactación y aprobación de las capas de terraplén de los diques, estuvo supervisada, y se efectuó la instalación del revestimiento de geo sintéticos y las pruebas de control; y, asimismo, que los procedimientos constructivos empleados contemplaron una distribución apropiada del personal técnico, obreros, equipo y maquinarias necesarias para la correcta ejecución de los trabajos de campo. Se añade que los criterios de diseño empleados para la elaboración de la Ingeniería de Detalle de dichos depósitos incluían a los relaves; el manejo de aguas; la estabilidad física de los diques; y, el diseño sísmico (folios 721 a 737).
- La Resolución N° _____ de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual esta aprobó el proyecto de construcción del depósito de relaves _____ en atención a lo señalado en el Informe N° _____ de 17 de enero de 2012. Este informe fue emitido por la Dirección de Promoción y Desarrollo Minero del Ministerio de Energía y Minas, en relación a la construcción de un nuevo depósito de relaves _____ en la concesión de beneficio denominada "Hacienda de Beneficio _____" y señala que la recurrente presentó el análisis de estabilidad física y el sustento de los parámetros geotécnicos del proyecto sustentado en estudios de ingeniería para el diseño, y que, en general, las construcción del citado nuevo depósito de relaves debía desarrollarse respetando los planos de diseño y las especificaciones técnicas del expediente aprobado (folios 654 a 656).
- Respecto al citado depósito de relaves _____ también se aprecia el acta de recepción de obra y las Adendas 2 y 5 referidas al contrato de construcción de la Presa de Relaves _____ y las modificaciones respectivas según formatos de órdenes de cambio y hojas de autorización; así como también, se advierte un memorando técnico, en el que se describen las características geológicas y geomorfológicas del sitio; las propiedades de los relaves depositados (granulometría y gravedad específica, consolidación y permeabilidad reología); los criterios de diseño del depósito de relaves; los datos de operaciones y el plan de depositación de relaves hasta su cierre a 20 años (folios 654 a 656 y 663 a 700).

condiciones de campo. Se puede tener acceso a este concepto en el siguiente enlace:

(Visto el 28 de agosto de 2023).



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

Que de la evaluación conjunta de la documentación antes descrita, en concordancia con las definiciones y criterios antes indicados, se puede señalar que el recrecimiento de las relaveras, depósitos o canchas de relaves, materia de observación, implicó la construcción con materiales especiales, de una estructura destinada a contener los relaves provenientes del proceso productivo de la recurrente, no solo durante el período en que dicha estructura agote su capacidad, sino hasta mucho después de que la mina hubiere cerrado. Así pues, como se advierte, tales obras de recrecimiento de relaveras, califican como una construcción, que incluso se ajustaron a los estándares de construcción para depósito de relaves que solicita el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera – Metalúrgica, y que involucraron la utilización de materiales especiales (tales como geonet, geomembranas, entre otros antes indicados), así como el propio relave a efecto de construir las estructuras que componen dichos depósitos de relave, aumentando y otorgándole a estos una vida útil relativamente extensa, debiéndose señalar que la recurrente ha indicado entre sus argumentos que el recrecimiento no supone la construcción de una estructura completa, sino la elevación del nivel de capacidad de almacenamiento del depósito de relaves.

Que en efecto, si bien es cierto la cancha o depósito de relave tiene una capacidad que puede ser medida, y que se puede estimar la fecha en la cual se cubrirá dicha capacidad según el ritmo de disposición de relaves, así como la fecha estimada del cierre del depósito, es decir, tiene un período de operación que comienza y termina con la descarga de los relaves en tales instalaciones, ello no significa que agotada dicha capacidad se haya extinguido toda funcionalidad del depósito, toda vez que, como se advierte de la doctrina y criterios descritos precedentemente, la finalidad de tales bienes es evitar que los residuos generados en la etapa de explotación afecten el medio ambiente.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, al tratarse las obras de recrecimiento de dichas relaveras, depósitos o canchas de relave, de una construcción, correspondía la aplicación de la tasa de depreciación anual establecida para los edificios y construcciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, y no la tasa de depreciación anual correspondiente a otros bienes del activo fijo; por tanto el presente reparo se encuentra arreglado a ley, y procede mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que sobre lo manifestado por la recurrente en cuanto a que la Administración ha determinado un exceso de depreciación sin realizar un debido análisis de las pruebas presentadas sobre la vida útil de los recrecimientos del depósito de relaves; cabe indicar que, según se aprecia de autos, la Administración ha efectuado el correspondiente análisis de la documentación presentada oportunamente por la recurrente, decidiendo sobre todas las cuestiones planteadas por esta última y cuanto suscitó el expediente, debiéndose precisar que el hecho que esta discrepe o no comparta el análisis expuesto por la Administración para sustentar el reparo, no acarrea su nulidad.

Que es menester indicar que la conclusión arribada, referida a que los depósitos de relaves y sus recrecimientos, ostentan una vida útil relativamente extensa, se encuentra sustentada en las definiciones doctrinales, los criterios jurisprudenciales y la propia documentación técnica presentada por recurrente, antes señalados, tratándose de una conclusión razonable, en armonía con lo indicado en las aludidas fuentes; y, por ende, no se trata, como afirma la recurrente, de una calificación subjetiva y/o sin sustento técnico.

Que en lo que respecta a lo referido por la recurrente acerca de que la depreciación cuestionada corresponde a los recrecimientos incorporados a los Depósitos de Relaves N° 6 y 7, siendo que si la inversión efectuada para realizar los recrecimientos se realizó años después de haberse construido los depósitos de relave originales e iniciado la depreciación de los mismos, los recrecimientos debían ser depreciados de manera independiente, y que, en ese sentido, cuando la relavera o un recrecimiento previo ya había sido depreciado en su totalidad y, con posterioridad, se efectuaba un nuevo recrecimiento, como en este caso, este podía ser depreciado independientemente a los muros de contención de la relavera o al recrecimiento anterior, siendo que, según su apreciación, la Administración estaría partiendo de la premisa equivocada de que los recrecimientos tienen la misma vida útil que los depósitos de relave originales, pese a tener tales recrecimientos una vida útil distinta y reducida de aproximadamente 15 meses; cabe mencionar que, si bien tal como han señalado tanto la Administración como la recurrente, el recrecimiento constituye una ampliación o elevación del nivel de capacidad de almacenamiento del depósito de relaves, ello no significa que tal recrecimiento cuente con una vida útil reducida y distinta a la de los depósitos de relave propiamente dichos, como afirma la recurrente, ni implica la modificación de su naturaleza de construcción, en atención al análisis



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

efectuado precedentemente, siendo que tal, como se ha expuesto, la vida útil del depósito de relaves y sus recrecimientos se encuentra en función al cumplimiento de la normativa medio ambiental, por lo que el servicio que estos brindan está asociado al tiempo en que cumplen con dicha función, la que se verifica a largo plazo, considerando que la misma consiste en controlar los relaves durante el tiempo de la explotación minera, así como después del cierre de la mina, con un fin de mitigación ambiental.

Que asimismo, es del caso precisar que, conforme se advierte de autos, tanto durante el procedimiento de fiscalización como en la resolución apelada, la Administración ha hecho referencia a que el exceso de depreciación reparado se encuentra referido a los activos R-Cancha de Relaves N° 6 (Proyecto R-Cancha de Relaves N° 7 (Proyecto ...), R-Construcción de Cancha de Relaves N° 6, R-Construcción de Cancha de Relaves N° 7, y R-Construcción de Cancha de Relaves N° 7 – Obras complementarias, los que, conforme a lo señalado por la recurrente, corresponden a los recrecimientos de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7¹⁸. Considerando ello, y en atención a que la posición de la Administración consiste en que a los depósitos de relaves y sus recrecimientos, por su naturaleza, les corresponde la aplicación de lo previsto para los activos calificados como edificios o construcciones, la Administración efectuó un análisis respecto a la naturaleza de tales activos, dando atención a los argumentos de la recurrente dirigidos a sostener que el recrecimiento debía depreciarse de forma diferente al depósito de relaves propiamente dicho al tener aquel una vida útil reducida o corta. De esta manera, no se advierte que la Administración, a través de la resolución apelada, haya modificado el fundamento del reparo, pues tanto en la etapa de fiscalización como en la de reclamación, ha observado los mismos activos en base la misma posición sustentada en los mismos fundamentos, por lo que no cabe amparar la nulidad alegada por la recurrente ni los criterios jurisprudenciales que invoca al respecto, en los cuales sí se verificó un cambio de fundamento en la etapa de reclamación.

Que además, respecto a lo indicado por la recurrente sobre que la Administración no ha tenido en cuenta las características particulares de los activos que permitan calcular su vida útil y calificarlos como edificios y construcciones; cabe indicar que, tal como se aprecia del análisis expuesto, tanto por parte de la Administración como de este Tribunal, se ha efectuado el correspondiente examen sobre la naturaleza de los bienes del activo fijo observados, y sobre el uso al cual se destinan tales bienes, habiéndose concluido que se tratan de activos con una vida útil relativamente extensa, destinados a cumplir un fin medioambiental vinculado al desarrollo de la actividad económica de la recurrente, el cual consiste en la explotación minera, durante la vida operativa de la mina y hasta más allá del cierre de esta, por lo que lo señalado por la recurrente carece de asidero¹⁹, no advirtiéndose que se haya arribado a dicha conclusión solo en función a los materiales que componen los referidos activos, toda vez que se aprecia que la posición expuesta en la presente resolución se sustenta en definiciones doctrinales, jurisprudencia emitida, normativa del sector y en el contenido de los propios documentos técnicos presentados por la recurrente. En ese sentido, tampoco resulta amparable lo referido por la recurrente en tomo a que el material utilizado para el depósito de relave no fue concreto sino otros, pues ello no modifica el análisis sobre la naturaleza y uso observados respecto de tales activos.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que le resultaría aplicable el criterio contenido en las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 07724-2-2005 y 07313-1-2018, cabe señalar que la primera resolución se encuentra referida a la depreciación de galpones para pollos, y la segunda resolución se encuentra referida a la depreciación de una cancha de lixiviación. De lo señalado se aprecia que tales resoluciones contienen un análisis referido a activos de naturaleza y uso distintos a los que son materia de reparo, por lo que no corresponde su aplicación al presente caso.

¹⁸ Por lo cual se antepone la letra "R", según la recurrente.

¹⁹ Cabe indicar que, conforme a establecido este Tribunal, a fin que determinado activo califique como "edificios y construcciones", de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es suficiente que el bien haya sido "construido" sino que deben tenerse en cuenta las características de su construcción, para lo cual se debe tomar en cuenta i) la naturaleza del bien y ii) al uso al cual se destina el activo fijo; debiendo considerarse la vida útil del componente principal que permite o determina el funcionamiento de la obra, en tal sentido, califican como "edificios y construcciones" el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades (vivienda, comercio, industria y otros) y comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella, siendo estas las que se encuentran adheridas físicamente al suelo o a la construcción, y no pueden ser separadas de estos sin destruir, deteriorar, ni alterar el valor del predio porque son parte integrante y funcional de este.



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que la Administración no habría valorado el medio probatorio ofrecido constituido por la inspección por parte de aquella de la Unidad Minera de Colquijirca, en la que se ubican los Depósitos de Relaves N° 6 y 7; cabe señalar que, si bien durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente, como se advierte del escrito de respuesta al Requerimiento N° refirió ofrecer la citada visita inspectiva, esta no fue llevada a cabo, siendo que, al respecto, la Administración ha indicado que ello no fue necesario pues, a su criterio, con la información y documentos antes glosados, se encontraba suficientemente acreditado que los citados depósitos de relaves y sus recrecimientos calificaban como "edificios y construcciones" (folio 1601), lo que, en efecto, se aprecia del análisis desarrollado líneas arriba. Sobre el particular, debe indicarse que, a la Administración, de acuerdo con sus facultades de fiscalización, le corresponde analizar en cada caso, los medios de prueba ofrecidos y presentados verificando su idoneidad, como lo ha hecho en el presente caso, debiéndose agregar que no se advierte que la recurrente haya presentado oportunamente pruebas que desvirtúen la acotación efectuada por la Administración, no obstante, que tuvo la oportunidad de presentarla, pues fue solicitada en forma expresa para ello durante el procedimiento de fiscalización, apreciándose más bien que, es en atención al contenido y análisis de los documentos aportados por la recurrente, que la Administración sustenta su posición y fundamenta su acotación; y, en ese sentido, no se desprende que la falta de actuación de dicha inspección por parte de la Administración haya implicado la vulneración a los derechos de la recurrente.

Que sobre el Informe Técnico Pericial (folios 1677 a 1777), al que alude la recurrente, cabe precisar que el mismo, si bien concluye que la "vida útil" de los depósitos de relaves y sus recrecimientos sería distinta, no obstante, no explica ni especifica el motivo por el cual considera en su análisis que la "vida útil" de estos activos está circunscrita a la medición de su capacidad de almacenamiento. Por consiguiente, tal documento no resulta suficiente para desvirtuar el análisis expuesto en la presente resolución, en la que se ha concluido motivadamente que los depósitos de relaves y sus recrecimientos, pese a haber agotado su capacidad de almacenamiento, continúan sirviendo de contenedor de los relaves allí depositados, cumpliendo un fin medioambiental inherente a su naturaleza, y manteniendo, por tanto, su vida útil.

Que en el mismo sentido, sobre el documento denominado "Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Colquijirca" de setiembre de 2018, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 077-2019/MEM-DGAAM de 23 de mayo de 2019 (folios 1875 a 1878), que, conforme afirma la recurrente, dejaría constancia sobre la inoperatividad de los Depósitos de Relave N° 6 y 7; cabe señalar que, tal como la recurrente menciona, aquel solo acreditaría que a setiembre de 2018 dichos activos no estarían en operación, no resultando una prueba idónea respecto a su naturaleza, siendo que tal circunstancia no modifica el hecho que, de acuerdo al análisis realizado, los referidos activos tienen como finalidad evitar que los residuos generados en la etapa de explotación afecten el medio ambiente, y que su vida útil se mida en función a tal finalidad, ostentando así una vida útil relativamente larga, manteniendo el control de los relaves allí depositados incluso después del cierre de la mina.

Que en lo que respecta a lo indicado por la recurrente sobre que ha presentado diversos medios probatorios que acreditan los materiales usados y la vida útil corta de los recrecimientos de los Depósitos de Relave N° 6 y 7, la cual está determinada por su uso en las actividades productivas, lo que está asociado a la capacidad máxima de almacenamiento y los materiales utilizados en su construcción, que en este caso fue material de préstamo (grava arenosa) y desmonte de mina, no existiendo materiales de concreto, gaviones o cemento en la construcción de tales recrecimientos; debe mencionarse que en la presente resolución se ha efectuado el análisis de los medios probatorios adjuntados por la recurrente, análisis que aunado a las definiciones y criterios antes glosados, ha devenido en la conclusión consistente en que los depósitos de relave y sus recrecimientos, si bien tienen una capacidad de almacenamiento que puede medirse siendo factible estimarse la fecha de cierre de tales depósitos, tal circunstancia no implica el agotamiento de su funcionalidad vinculada a impedir que los residuos generados en la etapa de explotación minera afecten el medio ambiente. Además, cabe indicar que, según se aprecia de los documentos antes glosados, las obras de construcción de las relaveras y sus recrecimientos involucraron la utilización de materiales especiales tales como geonet, geomembranas, entre otros, así como el propio relave, otorgándole a estos una vida útil relativamente extensa.

Que sobre la jurisprudencia esbozada por la recurrente, en atención a la cual, para calificar una construcción en el grupo de "edificios y construcciones" se debe tener en cuenta sus características particulares; debe indicarse que el presente análisis no contraviene la referida jurisprudencia invocada, por cuanto en la



Tribunal Fiscal

Nº 07629-9-2023

presente resolución se ha efectuado un análisis del caso concreto en función a sus particularidades, atendiendo al factor principal que determina el funcionamiento del activo y permite calcular su vida útil, siendo que en este caso, el fin al que se destinan los activos observados es de tipo medioambiental. Debe referirse, además, que en la Resolución N° 09352-9-2021, se resolvió un caso relacionado a recrecimientos de depósitos de relave que también comprendieron el uso de materiales que aumentaron y otorgaron a estos una vida útil relativamente extensa, advirtiéndose que, al igual que en el caso de autos, se llegó a conclusión de que agotada la capacidad de almacenamiento de los depósitos de relave no se extinguía su funcionalidad medioambiental, por lo que resolución no contradice y más bien armoniza con el presente análisis.

Que cabe mencionar que la conclusión arribada en la presente resolución en el sentido que la construcción de los recrecimientos de los Depósitos de Relave N° 6 y 7 se encontraba dirigida al cumplimiento de un fin medio ambiental que permitía asegurar el mantenimiento de los pasivos ambientales, y que la vida útil de tales depósitos y sus recrecimientos estaba en función al cumplimiento de la normativa medioambiental, por lo que el servicio que brindan estos se encuentra asociado al tiempo que mantienen encapsulados los residuos mineros que se originan de la explotación minera efectuada por la recurrente; deviene de la aplicación de la normativa nacional, en concordancia con las definiciones y criterios antes indicados, así como del análisis conjunto de la documentación presentada; por lo que los argumentos de la recurrente destinados a sostener que la vida útil de los depósitos de relave y sus recrecimientos se mide en función a su periodo de operación, el cual se estima de acuerdo a su capacidad de almacenamiento de relaves, en atención a lo establecido en las normas contables, la legislación comparada, normativa sectorial, y opiniones de la Administración y el Ministerio de Economía y Finanzas, no resultan atendibles, debiéndose precisar que ninguna de tales fuentes y/u opiniones señala que la vida útil, en el caso de los depósitos de relave y sus recrecimientos, se mida en función a su capacidad de almacenamiento de relaves y no en función al cumplimiento de un fin medioambiental, como se ha concluido en el presente caso.

Que adicionalmente, es preciso indicar que, como se aprecia de la documentación presentada por la recurrente, esta ha adjuntado documentos vinculados al Depósito de Relaves ubicado, al igual que los Depósitos de Relaves N° 6 y 7, en la concesión de beneficio denominada "Hacienda de Beneficio" respecto del cual, como se advierte de lo actuado, la recurrente había aplicado la tasa de depreciación del 5%, por lo que, en concordancia con ello, y considerando la posición expuesta en la presente resolución, al no desprenderse de autos cuáles serían las diferencias relacionadas a la naturaleza y uso entre tales activos²⁰, correspondería la aplicación de la misma tasa de depreciación respecto de los Depósitos de Relaves N° 6 y 7 y sus recrecimientos.

2. Gastos no fehacientes – provisiones extornadas en el ejercicio 2015

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (folio 1368), se aprecia que la Administración reparó el importe de S/ 951 435,00, al considerar que la recurrente no sustentó las operaciones reconocidas como gastos extornados en el ejercicio siguiente (2015), consignando, como base legal, entre otros, el artículo 37 la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Requerimiento N° (folios 566/vuelta a 568), la Administración dio cuenta de que, según el Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N° (folio 908/vuelta), entre otros, advirtió que la recurrente, respecto de algunas operaciones reconocidas como gasto en el ejercicio fiscalizado, no cumplió con proporcionar documentación sustentatoria alguna, siendo que, dentro de las referidas operaciones asociadas a los cargos a la Cuenta - Mantenimiento y reparación - equipos y la Cuenta Mantenimiento y reparación - edificaciones, se encontraban las operaciones identificadas con los Ítems 72 y 75²¹ por S/ 1 066 857,79 y S/ 705 046,43, por lo que indicó que tales operaciones no podían ser reconocidas como gasto. Considerando lo indicado, solicitó a la recurrente que explique por escrito la naturaleza de las operaciones observadas, precisando su tratamiento contable y tributario en el ejercicio fiscalizado, debiendo demostrar documentariamente que tales operaciones cumplieran con el principio de causalidad y que eran fehacientes, entre otros, siendo que la documentación a presentar

²⁰ La recurrente solo indica que la diferencia entre tales activos se encontraría asociada a la capacidad de almacenamiento de relaves (folio 1572) y algunos materiales utilizados para su construcción (folios 1921 a 1923).

²¹ Identificados así en el citado Anexo N° 3 al Resultado del Requerimiento N°